



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería y Energía**

RESOLUCIÓN N° 058-2016-OEFA/TFA-SME

EXPEDIENTE N° : 244-2013-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN
DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PAN AMERICAN SILVER HUARÓN S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1104-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 1104-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio de 2016, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pan American Silver Huarón S.A. por haberse encontrado presencia de trazas de aceites y grasas en la laguna Llacsacocha, alrededor de la estación de bombeo de agua para consumo humano y a unos metros de la estación de control de calidad de agua superficial FA-01, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; conducta que generó el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y configuró la infracción prevista en el numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Por otro lado, se confirma la Resolución Directoral N° 1104-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio de 2016, en el extremo que ordenó a la referida empresa la medida correctiva correspondiente a la conducta infractora descrita en el párrafo precedente".

Lima, 22 de diciembre de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Pan American Silver Huarón S.A. (en adelante, **Pan American**)¹ es titular de la Unidad Minera Huarón (en adelante, **UM Huarón**), ubicada en el distrito de Huayllay, provincia y departamento de Pasco.
2. Mediante la Resolución Directoral N° 170-2011-MEM/AAM del 6 de junio de 2011², sustentada en el Informe N° 558-2011/MEM-AAM/EAF/WAL/PRR/RPP/GCM/MES/

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20546191541.

² Folios 31 a 33.

YBC/MTM/ACHM de la misma fecha³, se aprobó el EIA del Proyecto Unidad Minera Huarón (en adelante, **EIA Huarón**)⁴.

3. El 18 de junio de 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una Supervisión Especial a la UM Huarón (en adelante, **Supervisión Especial 2012**), en virtud de la denuncia formulada por el Coordinador del Grupo Parlamentario por Junín del Congreso de la República, sobre posibles indicios de contaminación de la laguna Chinchaycocha, ubicada en la zona correspondiente a la desembocadura del río San Juan⁵.
4. Como resultado de dicha supervisión, se detectaron diversos hallazgos de presuntas infracciones administrativas, los cuales fueron recogidas en el Informe N° 027-2013-OEFA/DS-MIN del 19 de febrero del 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁶ y que fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 088-2013/OEFA-DS (en adelante, **ITA**)⁷.
5. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 306-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de abril del 2013, notificada el mismo día⁸ (variada mediante Resolución Subdirectoral N° 475-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de mayo de 2016, notificada el 23 del mismo mes⁹), la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Pan American.
6. Luego de evaluar los descargos formulados por el administrado¹⁰, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1104-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio de 2016¹¹, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pan

³ Folios 33 (reverso) a 57.

⁴ Páginas 55, 87 y 88 del Volumen 3 del Tomo IV del EIA Huarón. Folios 121, 124 y 125 del Expediente.

⁵ Página 106 del Informe de Supervisión N° 027-2013-OEFA/DS-MIN contenido en soporte magnético (CD) (folio 5).

Dicha denuncia fue remitida al OEFA por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, mediante Oficio N° 283-2012-MEM-GGM.

⁶ Informe de Supervisión N° 027-2013-OEFA/DS-MIN contenido en soporte magnético (CD) (folio 5).

⁷ Folios 1 a 4.

⁸ Folios 61 a 63.

⁹ Folios 135 a 141.

¹⁰ Folios 65 a 119.

¹¹ Folios 276 a 303 reverso. La resolución directoral mencionada fue notificada a Pan American el 5 de agosto de 2016 de 2016 (folio 304).



American, por la conducta infractora que se muestra a continuación, en el Cuadro N° 1¹²:

Cuadro N° 1: Conducta infractora por la que se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pan American en la Resolución Directoral N° 1104-2016-OEFA/DFSAI

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
El titular minero no habría desviado las trazas de aceites y grasas detectadas en la laguna Llacsochoa hacia un punto de control o pileta de contención, ni habría recuperado el máximo de las sustancias derramadas	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM) ¹³ .	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-

¹² Cabe señalar que la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pan American se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹³ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica**, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo de 1993.

mediante bombeo a estanques sellados o utilizando el uso de mangas de absorción química, incumpliendo lo dispuesto en el Plan de Contingencia para derrames químicos contenido en el estudio de impacto ambiental de la unidad minera Huarón		2000-EM/VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM) ¹⁴ .
---	--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 1104-2016-OEFA-DFSAI.
Elaboración: TFA.

7. Asimismo, mediante el mencionado pronunciamiento, la DFSAI ordenó a Pan American el cumplimiento de la medida correctiva que se detalla a continuación en el Cuadro N° 2:

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

¹⁴ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de septiembre de 2000.**

ANEXO

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio (...)



Cuadro N° 2: Medida correctiva ordenada a Pan American a través de la Resolución Directoral N° 1104-2016-OEFA/DFSAI

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Se identificó trazas de aceites y grasas en la laguna Llacsacocha, alrededor de la estación de bombeo de agua para consumo humano que abastece a dicha unidad minera y a unos metros de la estación de control de calidad de agua superficial FA-01, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	<p>- Recuperar las trazas de aceites y grasas detectadas en la laguna Llacsacocha, hasta obtener los límites establecidos en los estándares de calidad ambiental para agua aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, con respecto al parámetro aceites y grasas.</p> <p>- Realizar el monitoreo de la calidad del agua de la laguna Llacsacocha con respecto al parámetro aceites y grasas.</p>	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	Presentar ante la DFSAI un informe técnico que contenga las actividades realizadas, incluyendo fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 y los informes de ensayo de laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de la Calidad - Inacal, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.

Fuente: Resolución Directoral N° 1104-2016-OEFA-DFSAI.
Elaboración: TFA.

8. La Resolución Directoral N° 1104-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La DFSAI mencionó que la obligación ambiental fiscalizable derivada del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, consiste en ejecutar la totalidad de compromisos ambientales asumidos a través de sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o PAMA, debidamente aprobados.
- (ii) Asimismo, la primera instancia señaló que Pan American se comprometió a desviar las aguas contaminadas por derrames químicos hacia puntos de control o piletas de contención preparadas¹⁵, con la finalidad de recuperar el máximo del producto derramado y/o agua contaminada, ya sea mediante su bombeo a estanques sellados o, utilizando mangas de absorción química, según el plan de contingencias del EIA Huarón.
- (iii) Pese a ello, durante la Supervisión Especial 2012, se detectó trazas de aceites y grasas alrededor de la balsa de bombeo de agua, a unos metros del punto de monitoreo de aguas superficiales FA-01, ubicada en la laguna Llacsacocha, por

¹⁵ La descripción de una pileta de contención se encuentra en el considerando 30 de la resolución apelada.

lo que, se consideró que Pan American, no ejecutó el plan de contingencias antes señalado, específicamente, en las siguientes acciones:

- Desviar las trazas de aceites y grasas detectadas en la laguna hacia un punto de control o pileta de contención; y,
- Recuperar el máximo de las sustancias derramadas, ya sea mediante bombeo a estanques sellados o utilizando el uso de mangas de absorción química.

(iv) Al respecto, la DFSAI precisó que no son relevantes para la configuración de infracción administrativa los resultados del análisis químico sobre las trazas de aceite y grasas, ni que la concentración de dichos parámetros o sustancias sea insignificante o no, pues para ello basta la inexecución del plan de contingencia del EIA Huarón.

(v) Además, la primera instancia agregó que si bien en la Supervisión Especial 2012, no se realizó el muestreo del punto FA-01 para el parámetro aceites y grasas, ello sí se efectuó en la siguiente supervisión especial realizada en las instalaciones de la UM Huarón del 14 al 16 de agosto del 2012, de cuyos resultados se puede evidenciar la existencia de aceites y grasas en la laguna Llacsacocha, alrededor de la balsa de bombeo de agua, desvirtuándose lo señalado por Pan American respecto a que solo se ha determinado la existencia de trazas de aceite y grasas por una fotografía y no a través de un análisis de laboratorio.

(vi) Por otro lado, la DFSAI añadió que la recomendación formulada durante la Supervisión Especial 2012 consistente en el uso de colchones oleofílicos fue una medida considerada por el supervisor a efectos de corregir y contrarrestar de manera inmediata los potenciales impactos generados por la presencia de las trazas de aceites y grasas en el agua. En ese sentido, dicha recomendación permite sustentar que en la fecha de la Supervisión Especial 2012 ya existían trazas en la laguna, razón por la cual se había incumplido lo dispuesto en el plan de contingencia del EIA Huarón.

(vii) En consecuencia, la primera instancia concluyó que Pan American incumplió lo establecido en el plan de contingencias del EIA Huarón, por lo cual a su vez incumplió lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

(viii) Finalmente, la primera instancia refirió que si bien Pan American cumplió con la recomendación efectuada durante la Supervisión Especial 2012; es decir, cumplió con instalar colchones oleofílicos en la estación de bombeo para retener las trazas de aceites y grasas, no se evidencia que efectivamente se haya recuperado el máximo del producto derramado y/o agua contaminada, por lo que consideró que correspondía ordenar la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.



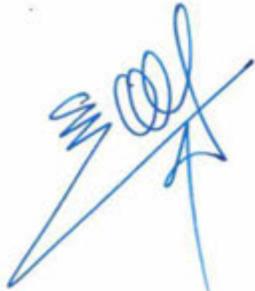
9. El 26 de agosto de 2016, Pan American interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1104-2016-OEFA/DFSAI¹⁶, argumentando lo siguiente:
- Pan American alegó que cumple con lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, respecto a poner en marcha y mantener los programas de previsión y control contenidos en el EIA Huarón, los cuales incluyen un plan de monitoreo de los parámetros físico químicos de sus efluentes, cuerpos receptores y fuentes de agua.
 - Por otro lado, el administrado indicó que lo observado durante la Supervisión Especial 2012 (la existencia de trazas de aceites y grasas) *"...no tiene la naturaleza de un derrame con una fuente continua identificable"*; y, por tal motivo, no resultaba exigible la activación del plan de contingencias del EIA Huarón para casos de derrames.
 - Al respecto, Pan American indicó que la observación se basó en supuestos y percepciones del supervisor que no fueron debidamente acreditados, siendo que lo dispuesto en el artículo 16° del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**)¹⁷, respecto de que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión y otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario, no quiere decir que las conclusiones a las que arriba el supervisor no deban tener sustento fáctico y técnico¹⁸.
 - En ese sentido, el administrado sostuvo lo siguiente *"...la existencia de una supuesta concentración de aceites y grasas, sólo puede ser determinada con un análisis de laboratorio y no simplemente de una observación visual por parte del supervisor"*; sin embargo, en el presente caso, no se realizó una toma de muestra ni el análisis de la misma¹⁹.
 - Aunado a ello, Pan American cuestionó las labores realizadas por el supervisor del OEFA, por lo siguiente:

¹⁶ Mediante escrito con Registro N° 59634 (folios 218 al 223) complementado por el escrito con Registro N° 61675 del 6 de setiembre de 2016 (folios 227 al 239).

¹⁷ RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD – Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.
Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁸ El administrado sostuvo que la norma antes señalada no puede contradecir lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, Ley N° 27444), referido a la motivación del acto administrativo.

¹⁹ Pan American refirió que sería aplicable el principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.



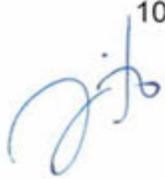
"...cuando emite la recomendación de colocar salchichas absorbentes (...) resulta una recomendación incoherente y sin asidero. Ello por cuanto el Supervisor, de manera subjetiva, afirma y considera que las supuestas trazas de aceites y grasas provendrían de nuestra estación de bombeo. Sin embargo, el Supervisor llega a esta conclusión sin actuar ningún medio probatorio; es decir, arriba a una conclusión que no ha probado. Si ello fuera cierto, la recomendación debió estar orientada a la reparación o cambio en algún componente de dicha estación, sino (sic) por el contrario solo dictó una medida correctiva para prevenir la expansión de futuros derrames".

- f) Por lo tanto, el administrado concluyó que la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución carece de pruebas, ya que: (i) no se ha determinado las concentraciones de aceites y grasas (más aún a nivel de trazas); ello, se realiza únicamente con un análisis de laboratorio, el cual no fue realizado en el presente caso; y, (ii) no se ha establecido que las trazas de aceites y grasas procedan de algún componente de la estación de bombeo, porque de ser así el supervisor del OEFA hubiera recomendado la reparación o retiro del componente en cuestión y no la colocación de colchones oleofílicos que debían ser ubicados aguas debajo de la estación de bombeo para las trazas de aceite y grasas.
- g) Adicionalmente, Pan American señaló que la DFSAI hace referencia a resultados de laboratorio del análisis de muestras tomadas en la Laguna Llacsacohca, (aguas arriba de las instalaciones de la UM Huarón) cuando ya habían transcurrido 27 días de la Supervisión Especial 2012, interpretando dicho resultado: *"...como que sí hay presencia de grasas cuando en realidad significa menor límite de detección"*.
- h) Finalmente, no se ha demostrado que se haya excedido el valor de concentración para el parámetro aceites y grasas del Estándar de Calidad Ambiental - Categoría I: Poblacional y Recreacional para aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable, establecido en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, Norma que aprueba los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua.
- i) Por otro lado, respecto de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, Pan American sostuvo que la Laguna Llacsacocha actualmente no presenta mancha alguna, lo cual habría sido evidenciado en todas las supervisiones posteriores, lo que se observa en la fotografía que insertó a su escrito de apelación.



II. COMPETENCIA

- 10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y



Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁰, se crea el OEFA.

11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)²¹, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²².
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²³, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del

²⁰ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013**, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²¹ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²² **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²³ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM**, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Osinermin²⁴ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁵, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁶ y los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM²⁷ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- ²⁴ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

- ²⁵ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

- ²⁶ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

- ²⁷ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)²⁸.

16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²⁹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁰.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³¹ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁹ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

que dicho ambiente se preserve³²; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³³.

20. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁴: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁵; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁶.
21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

³² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³³ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.



22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁷.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. La cuestión controvertida a resolver en el presente procedimiento administrativo sancionador es si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por incumplir el EIA Huarón al haberse encontrado presencia de trazas de aceites y grasas en la laguna Llacsa-cocha, alrededor de la estación de bombeo de agua para consumo humano y a unos metros de la estación de control de calidad de agua superficial FA-01.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- VI.1 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por incumplir el EIA Huarón al haberse encontrado presencia de trazas de aceites y grasas en la laguna Llacsa-cocha, alrededor de la estación de bombeo de agua para consumo humano y a unos metros de la estación de control de calidad de agua superficial FA-01**

Sobre la obligatoriedad de los compromisos asumidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados

25. De los artículos 16°, 17°, 18° y 25° de la Ley N° 28611 se desprende que los estudios de impacto ambiental en su calidad de instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos, que con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas³⁸.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁸ LEY N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

26. Asimismo, el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley N° 27446**) exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución³⁹. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6° de la referida ley, dentro del procedimiento para la certificación ambiental, se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión ambiental presentado por el titular de la actividad, acción que se encuentra a cargo de la autoridad competente⁴⁰.
27. Una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446 (en adelante, **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**) será responsabilidad del titular de la actividad, cumplir con todas las obligaciones para

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

³⁹ LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirías, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

⁴⁰ Cabe mencionar, que durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental que tienen por finalidad; reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos generados por la actividad económica.

LEY N° 27446.

Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el estudio de impacto ambiental⁴¹.

28. De otro lado, para el caso específico del sector minero, el artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM –vigente al momento de la Supervisión Especial 2012– establece que el estudio de impacto ambiental con el que debe contar el titular minero para el desarrollo de sus actividades, debe describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el ambiente⁴².
29. Como correlato a ello, el artículo 6° del referido reglamento impone a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener los programas de prevención y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, entre ellos, el estudio de impacto ambiental.
30. En ese sentido, a efectos de determinar la existencia de responsabilidad por parte de Pan American por el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, corresponde previamente identificar el compromiso ambiental contenido en su instrumento de gestión ambiental y su ejecución según las especificaciones contenidas en el mismo documento.

Sobre el compromiso ambiental previsto en EIA Huarón

31. Pan American cuenta con el EIA Huarón, en cuyo plan de contingencia se precisa lo siguiente⁴³:

"Capítulo VI Planes de Contingencia

⁴¹ DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Énfasis agregado)

⁴² DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de prevención y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.

⁴³ Páginas 324 y 325 del Volumen 3 del Tomo IV del EIA Huarón.

6.9 Descripción de los planes de contingencia

(...)

6.9.8 Plan de contingencia para derrames químicos

(...)

B. Operación de Control de Derrames

(...)

Las aguas contaminadas, en el caso que se produzcan, deben ser desviadas hacia puntos de control/piletas de contención preparadas con antelación o adaptadas a las circunstancias o derivadas a puntos de menos exposición de contaminación o de mejor espacio de acción. En este punto se recuperará el máximo del producto derramado y/o agua contaminada mediante bombeo a estanques sellados o el uso de mangas de absorción química"

32. De lo establecido en el EIA Huarón, se advierte que Pan American se comprometió a que —en caso se produzcan aguas contaminadas por derrames químicos en la UM Huarón— estas serían desviadas hacia puntos de control o piletas de contención o derivadas a puntos de menos exposición de contaminación o de mejor espacio de acción⁴⁴, con la finalidad de recuperar el máximo de los químicos derramados y/o las aguas contaminadas, mediante bombeo a estanques sellados o mangas de absorción química, según lo previsto en su plan de contingencias.
33. Habiendo identificado el compromiso ambiental asumido por el titular minero en el EIA Huarón, esta Sala procederá a evaluar si los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2012 constituyen el incumplimiento de dicha obligación ambiental fiscalizable.

Sobre el incumplimiento del compromiso ambiental contenido en el EIA Huarón

34. Durante la Supervisión Especial 2012, se verificó la presencia de trazas⁴⁵ de aceites y grasas alrededor de la balsa de bombeo de agua, a unos metros del punto de monitoreo de aguas superficiales FA-01, ubicada en la laguna Llacsacocha. En virtud de ello, el supervisor del OEFA formuló la siguiente observación⁴⁶:

"Observación de campo N° 1

Se observó en la estación FA-01, en la ubicación de la estación de bombeo- en la laguna Llacsacocha trazas de aceites y grasas".

⁴⁴ La descripción de una pileta de contención se encuentra en el considerando 30 de la resolución apelada.

⁴⁵ Sobre el particular, es importante señalar que el término "traza" o "vestigial" se emplea, principalmente, para señalar aquellos elementos que existen en niveles muy bajos, de unas partes por millón o menos, de acuerdo al sistema. Al respecto, véase: MANAHAN, STANLEY, *Introducción a la Química Ambiental*, Editorial Reverté .S.A. Primera edición. México. 2007, p.146.

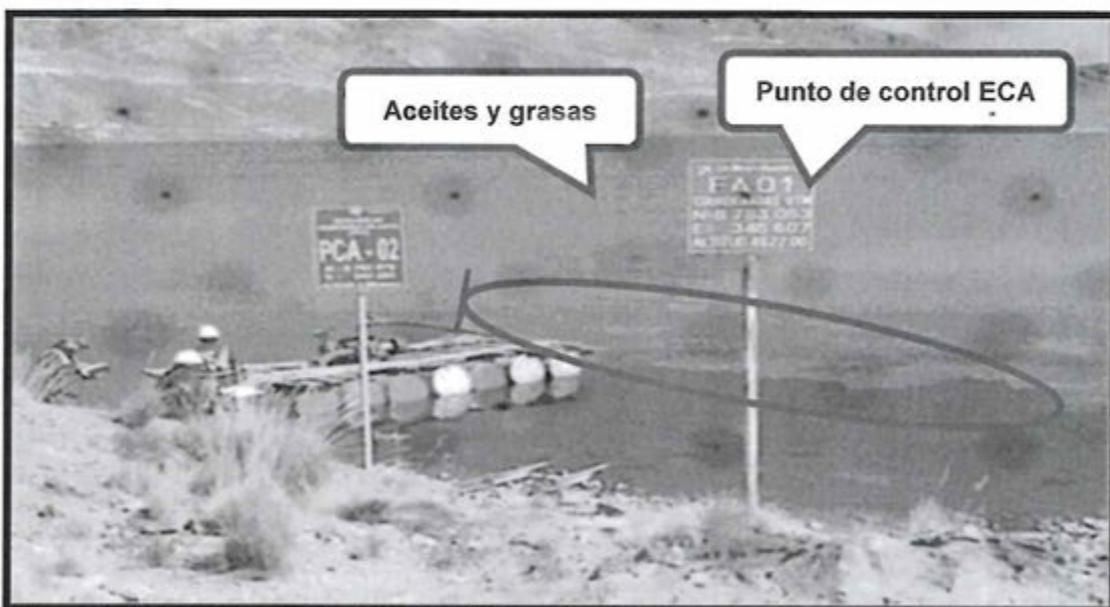
En esta misma línea, se consideran "trazas" a los componentes de una muestra cuya concentración esté comprendida entre 10^{-2} a 10^{-10} %; los componentes de una muestra cuya concentración es de 0.1 a 1.0 % se denominan "componentes minoritarios" y cuando la concentración va de 1.0 a 100 % se denominan componentes mayoritarios. Al respecto, véase: PEREZ, D & PINO, F., *Análisis de elementos-traza por espectrometría de adsorción molecular uv-visible*, Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Cordova y Universidad de Sevilla. España. p. 15.

⁴⁶ Folios 3 reverso y 4.

35. La observación del supervisor del OEFA, se complementó con las fotografías N^{os} 2 y 4 del Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación:



Fotografía N^o 4. Evaluación de los parámetros de campo en el punto de control FA-01. También se observa trazas de aceites y grasas en los alrededores de la estación, por lo que se dejó la Observación de campo N^o 1.

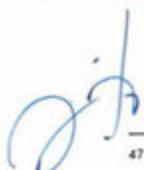


Fotografía N^o 2. Letrero de identificación de la estación de monitoreo de agua superficiales FA-01

36. De los medios probatorios antes señalados, la DFSAI concluyó que Pan American no ejecutó el plan de contingencias para derrames químicos contenido en el EIA Huarón, citado en el considerando 31 de la presente resolución, lo cual generó el incumplimiento del artículo 6^o del Reglamento aprobado por Decreto Supremo

N° 016-93-EM.

37. En su recurso de apelación, Pan American alegó que cumpliría con lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, respecto a poner en marcha y mantener los programas de previsión y control contenidos en el EIA Huarón, los cuales incluyen un plan de monitoreo de los parámetros físico químicos de sus efluentes, cuerpos receptores y fuentes de agua.
38. Al respecto, es pertinente mencionar que la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución está referida a la inexecución del plan de contingencias en caso de derrames químicos contenido en el EIA Huarón, compromiso ambiental específico distinto a la realización de monitoreo de efluentes, cuerpos receptores y fuentes de agua de la UM Huarón, razón por la cual lo alegado por el administrado no resulta pertinente para desvirtuar la conducta infractora materia de análisis.
39. Por otro lado, Pan American sostuvo que lo observado durante la Supervisión Especial 2012 (la existencia de trazas de aceites y grasas) **no tiene la naturaleza de un derrame**, por lo que no resultaba exigible la activación del plan de contingencias en caso de derrames químicos contenido en el EIA Huarón, sino que dicha observación se basó en percepciones del supervisor del OEFA. Al respecto indicó que si bien el artículo 16° del TUO del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA dispone que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión y otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario, no quiere decir que las observaciones del supervisor del OEFA no deban tener sustento fáctico y técnico.
40. Por lo tanto, el administrado concluyó que la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución carecería de pruebas, debido a que: (i) no se habría determinado la concentración de aceites y grasas (más aún a nivel de trazas) en la Laguna Llacsacocha, para lo cual se requiere un análisis de laboratorio, no bastando una visualización por parte del supervisor; y, además, (ii) no se habría establecido la procedencia de las trazas de aceites y grasas, pues si estas sustancias hubieran procedido de algún componente de la estación de bombeo el supervisor del OEFA hubiera recomendado la reparación o retiro del componente en cuestión y no la colocación de colchones oleofílicos aguas debajo de la estación de bombeo para las trazas de aceite y grasas.
41. Sobre el particular, esta Sala procederá a evaluar si lo observado durante la Supervisión Especial 2012 se trataba de un derrame de sustancias químicas que ameritaba la activación del plan de contingencias contenido en el EIA Huarón.
42. Para tales efectos, resulta oportuno señalar que el artículo 165° de la Ley N° 27444 establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa⁴⁷. Asimismo, el artículo 16° del TUO del Procedimiento Administrativo



⁴⁷

LEY N° 27444.

Sancionador del OEFA⁴⁸, al cual hace referencia Pan American, dispone que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario⁴⁹.

43. En tal sentido, de los medios probatorios aportados por la Administración referidos en los considerandos 34 y 35 de la presente resolución, se advierte que el supervisor del OEFA describió lo observado en la estación de monitoreo de aguas superficiales FA-01 de la UM Huarón, identificándolo como un derrame de sustancias químicas (aceites y grasas) alrededor de la balsa de bombeo de agua en la Laguna Llacsacocha (Observación de campo N° 1).
44. La observación de campo N° 1 coincide plenamente con las Fotografías N°s 2 y 4 del Informe de Supervisión, pues en ellas se aprecia el letrero de identificación de la estación de monitoreo de agua superficiales FA-01 (Fotografía N° 2), lo que permite corroborar el lugar de los hechos señalado por el supervisor del OEFA; así como manchas de aceites y grasas en el cuerpo de agua superficial (Fotografía N° 4).
45. A mayor abundamiento, es pertinente mencionar que, de acuerdo a lo establecido por el literal p) del artículo 5° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD (en adelante Reglamento aprobado por **Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD**)⁵⁰, los supervisores son personas naturales o jurídicas que ejercen la función de supervisión directa de conformidad con lo establecido en la normatividad

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

48. **RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD – Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

49. Nótese que, en el presente caso, esta Sala no ha encontrado argumento o medio probatorio alguno que desvirtúe lo señalado por el supervisor, razón por la cual la información contenida en el referido documento se tendrá por cierta.

50. **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2013-OEFA/CD - Reglamento de Supervisión Directa del OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de febrero de 2013.

Artículo 5.- De las definiciones

(...)

p. Supervisor: Persona Natural o Jurídica que en representación del OEFA ejerce la función de supervisión directa, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- De acuerdo con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley N° 29325, la función de supervisión directa puede ejercerse a través de terceros supervisores, en cuyo caso las disposiciones del presente Reglamento les resultan aplicables en lo que fuere pertinente, independientemente de su modalidad de contratación.

En este marco, para efectos de lo que establece el Artículo 425 del Código Penal, las personas naturales independientes y las personas naturales responsables de los informes que emitan las personas jurídicas, así como sus representantes legales, serán consideradas como funcionarios públicos.

(...).

vigente. Asimismo, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 17° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, los supervisores directos deben ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, tomando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión directa⁵¹.

46. Teniendo en cuenta ello, de la revisión de los medios probatorios obtenidos durante la Supervisión Especial 2012, esta Sala considera que estos resultan idóneos para acreditar la existencia de trazas de aceites y grasas en los alrededores de la estación de bombeo ubicada en la Laguna Llacsacocha.
47. Por lo tanto, en el caso en particular y, contrariamente a lo aseverado por Pan American, no resultaba necesario realizar una toma de muestras de la Laguna Llacsacocha y su respectivo análisis en un laboratorio, para determinar la presencia de grasas y aceite sobre el referido cuerpo de agua superficial.
48. Asimismo, esta Sala considera relevante señalar que en el Acta de Supervisión, el supervisor hizo constar la presencia de trazas de aceites y grasas, provenientes de la estación de bombeo FA-01⁵², lo cual no fue objetado por los representantes de Pan American, quienes suscribieron dicha acta en señal de conformidad.
49. Aunado a ello, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 162.1 del artículo 162° de la Ley N° 27444⁵³ la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio⁵⁴;

⁵¹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2013-OEFA/CD.

Artículo 17.- De las obligaciones del Supervisor

17.1 El Supervisor debe ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, tomando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión directa, en caso corresponda.

17.2 El Supervisor tiene, entre otras, las siguientes obligaciones:

- a) Realizar previamente a la supervisión encomendada la revisión o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con la unidad o instalación a fiscalizar.
- b) Guardar reserva sobre la información obtenida en la supervisión.
- c) Identificarse ante quien lo solicite, presentando la credencial otorgada por el OEFA.
- d) Entregar copia del Acta de Supervisión Directa al administrado en la visita de supervisión en campo.

La omisión al cumplimiento de estas obligaciones por parte del supervisor no enerva el valor probatorio de los documentos que suscriba, salvo prueba en contrario.

(...)

⁵² Folio 9 reverso.

⁵³ LEY N° 27444.

Artículo 162°.- Carga de la prueba

162.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁵⁴ LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. **Principio de impulso de oficio.**- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

sin embargo, de acuerdo con el numeral 162.2 del mismo artículo corresponde a los administrados aportar pruebas de sus alegaciones. No obstante ello, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se desprende que Pan American no ha presentado ningún medio de prueba para desvirtuar lo detectado durante la Supervisión Especial 2012, razón por la cual lo alegado por el administrado carece de sustento.

50. Llegado este punto, es pertinente acotar que el plan de contingencias contenido en el EIA Huarón, respecto de las comunicaciones a efectuar en el marco de una emergencia ambiental, establecía expresamente lo siguiente⁵⁵:

"Capítulo VI Planes de Contingencia

(...)

6.9 Descripción de los planes de contingencia

(...)

6.9.8. Plan de Contingencia para Derrames Químicos

(...)

C. Comunicaciones por Emergencia de Derrames

*Las comunicaciones a realizarse producto de la emergencia por derrame de combustibles, aceites, solventes y/o productos químicos, **se establecerán en función de la magnitud del derrame**, esto es, si el derrame solo compromete las áreas propias del Proyecto, las comunicaciones serán internas y de comprometer lugares exteriores al área del proyecto, se ampliará con las comunicaciones externas, realizando estas últimas comunicaciones el Coordinador General o La Gerencia."*

(Énfasis agregado)

51. Como se desprende del texto citado, Pan American estableció en su plan de contingencias distintos niveles de derrames, de acuerdo a su magnitud, según lo cual se establecería una comunicación interna o externa. En el presente caso, dado que se trataron de trazas únicamente, no correspondía desplegar el procedimiento establecido en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el Ámbito de Competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD**).
52. En virtud de ello, debe considerarse que si bien los hechos que configuraron la presente conducta infractora fueron denominados por el administrado como una "emergencia", ello no implica que se haya constituido como tal para la autoridad administrativa, toda vez que, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, las emergencias ambientales siempre deben entenderse como el evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente,

⁵⁵ Página 328 del Volumen 3 del Tomo IV del EIA Huarón.

que debe ser reportado por este al OEFA⁵⁶.

53. Aunado a ello, debe considerarse que la imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra relacionada a la inejecución del plan de contingencias contenido en el EIA Huarón, toda vez que Pan American no desvió las aguas contaminadas por derrames químicos en la UM Huarón hacia puntos de control o piletas de contención o derivadas a puntos de menos exposición de contaminación o de mejor espacio de acción, tal como se desarrolló en los considerandos 31 y 32 de la presente resolución.
54. Por otro lado, respecto de lo alegado por Pan American sobre que no se habría establecido la procedencia de las trazas de aceites y grasas, pues si estas sustancias hubieran procedido de algún componente de la estación de bombeo el supervisor del OEFA hubiera recomendado la reparación o retiro del componente en cuestión y no la colocación de colchones oleofílicos aguas debajo de la estación de bombeo para las trazas de aceite y grasas, corresponde indicar que el supervisor del OEFA hizo referencia expresa que las trazas de aceites y grasas se encontraron en los alrededores de la estación de bombeo ubicada en la Laguna Llacsacocha de la UM Huarón, Asimismo de la Fotografía N° 4, se puede apreciar que la distancia entre el derrame y la balsa de bombeo que contiene a la bomba de agua, es mínima.
55. Sin perjuicio de ello, esta Sala considera oportuno hacer referencia a la descripción de los procesos operativos de las instalaciones de manejo de aguas en la UM Huarón contenida en el EIA Huarón:

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

3.5. Memoria descriptiva del Proceso Operativo

(...)

3.5.8. Abastecimiento y consumo de agua

El suministro de agua a Planta Concentradora es de la Laguna Llacsacocha que llega por gravedad a través de una tubería de 8" de diámetro a la zona de industrial, siendo alimentado por gravedad a las tuberías de molienda, flotación y demás zonas de la planta. El consumo promedio mensual es de 3.50 m³/Tn.

(...)

3.6 Instalaciones de manejo de aguas

La U. M. Huarón, cuenta con tres sistemas de uso de agua:

3.6.1 Sistema de abastecimiento de agua doméstica

Sistema para agua de consumo humano Zona Francois, el cual consta de dos pozas de sedimentación y filtrado que son alimentadas mediante bombeo desde la laguna Llacsacocha. (...).

⁵⁶ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 018-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el Ámbito de Competencia del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2013.

Artículo 3°.- Definición de emergencia ambiental

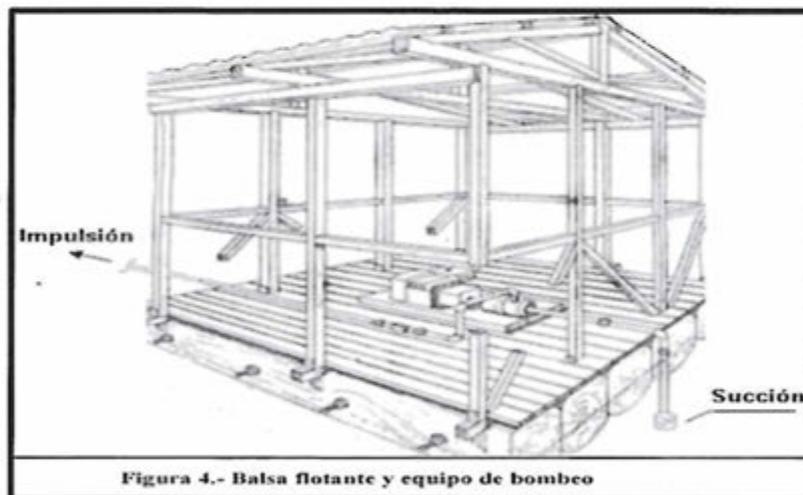
Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA. De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros. (Énfasis agregado)

3.6.2 Sistema de abastecimiento de agua industrial

Sistema para agua de consumo industrial Zona Francois, el cual consta de una toma en la laguna Llacsacocha y un sistema de conducción mediante tuberías hasta la zona industrial."

56. Asimismo, en el Plano 29-1 que forma parte de la Información Complementaria N° 3 presentada por Pan American en respuesta a las observaciones al EIA Huarón señaladas en el Informe N° 238-2011/MEM/AAM/EAF/ WAL /RPP/ GCM/MES/YBC/RBC/ MTM/VCR⁵⁷, se observa la balsa de bombeo desde donde se canalizan y bombean las aguas de la Laguna Llacsacocha hacia la zona Francois para consumo industrial y humano⁵⁸.
57. Para mayor referencia sobre la balsa de bombeo, es posible recurrir a la definición plasmada en la resolución apelada por la primera instancia:

"..29. Cabe señalar que la balsa de bombeo es una estructura con dispositivos flotantes sobre la superficie del cuerpo de agua y que posibilita tomar el agua a cierta profundidad mediante equipos de bombeo⁵⁹. En ese sentido, es indispensable garantizar el óptimo funcionamiento de la bomba de agua, para lo cual es necesario realizar actividades de mantenimiento preventivo, entre ellas la lubricación⁶⁰ de algunas partes que componen la bomba."



⁵⁷ El Plano 29-1 forma parte de la Información Complementaria N° 3 presentada por Pan American en respuesta a las observaciones al EIA Huarón señaladas en el Informe N° 238-2011/MEM/AAM/EAF/ WAL /RPP/ GCM/MES/YBC/RBC/ MTM/VCR.

⁵⁸ Página 61 del Volumen 1 del Tomo II del EIA Huarón (folio 134).

⁵⁹ Guía de Diseño para las Captaciones Especiales OPS/CEPIS/06.71 emitida por el Área de Desarrollo Sostenible y Salud Ambiental de la Organización Panamericana de la Salud. Sitio web: http://www.bvsde.ops-oms.org/bvsacg/guialcalde/2sas/d23/022_Diseño_captaciones_especiales/Dise%C3%B1o%20captaciones%20especiales.pdf.

⁶⁰ Disponible en:
http://virtual.senati.edu.pe/pub/MCPP/Unidad02/CONTENIDO_TEMATICO_U2_PLATAFORMA_M2.pdf
Consulta: 13-07-2016.

58. De ello se advierte que para su funcionamiento, el equipo de bombeo⁶¹ requería de un motor, el cual le permitía impulsar el agua a niveles adecuados para su uso⁶². Asimismo, para garantizar su óptimo funcionamiento, dicho motor requiere de actividades de mantenimiento, como por ejemplo lubricación mediante el empleo de lubricantes y grasas, sustancias que fueron precisamente observadas durante la Supervisión Especial 2012⁶³.
59. Asimismo, es pertinente recalcar, tal como lo indicó la primera instancia administrativa, que de la revisión de los medios probatorios, se advirtió que en el área circundante no se desarrollaba ninguna otra actividad ni existía otro tipo de componente —aparte de la estación de bombeo— que pudiera generar o producir los hidrocarburos detectados durante la supervisión⁶⁴.
60. De lo expuesto, se desprende que además de la identificación del lugar de los hechos por parte del supervisor del OEFA, de la descripción de las operaciones en la UM Huarón, así como la inexistencia de algún otro componente que pudiera generar las trazas de aceites y grasas, resultaba posible determinar que dichas trazas en cuestión provinieron de la estación de bombeo ubicada en la Laguna Llacsacocha.
61. En ese sentido, no resulta determinante que el supervisor del OEFA no haya formulado una recomendación orientada a reparar o retirar el componente en cuestión, pues la recomendación efectuada por el supervisor tenía por finalidad la adopción de medidas adecuadas a fin de contener y evitar que las trazas de aceite y grasas impacten en el entorno de la zona. En ese sentido, la recomendación de colocar colchones oleofílicos aguas debajo de la estación de bombeo para evitar la expansión de los trazas de aceite y grasas resultaba pertinente.
62. Siendo ello así, ante el derrame ocurrido a los alrededores de la estación de bombeo ubicada en la Laguna Llacsacocha, Pan American debió activar el plan de contingencias en caso de derrames químicos contenido en el EIA Huarón.

⁶¹ ALVARES, Javier [et-al] "Bombas Teoría, Diseño y Aplicaciones" Tercera Edición. Editorial Limusa S.A. de C.V. Grupo Noriega Editores. México. 2004. p. 13

"Definición

Un equipo de bombeo es un transformador de energía. Recibe energía mecánica, que puede proceder de un motor eléctrico, térmico, etc., y la convierte en energía de un fluido adquiere la forma de presión, de posición o de velocidad."

⁶² Guía de Diseño para las Captaciones Especiales OPS/CEPIS/06.71 emitida por el Área de Desarrollo Sostenible y Salud Ambiental de la Organización Panamericana de la Salud. Sitio web: http://www.bvsde.ops-oms.org/bvsacg/guialcalde/2sas/d23/022_Diseño_captaciones_especiales/Dise%C3%B1o%20captaciones%20especiales.pdf.

⁶³ Al respecto, es importante señalar que la existencia de grasas y aceites en aguas superficiales generalmente está asociada a la presencia de hidrocarburos, por su insolubilidad en el agua; y tienen la capacidad de originar películas que interfieren en la transferencia de oxígeno atmosférico. Asimismo, podrían originar taponamientos de las redes de alcantarillado, por su adherencia a las paredes del tubo. De otro lado, su presencia disminuye notablemente la calidad estética del cuerpo de agua.

Cf. SIERRA, Carlos, *Calidad del Agua - Evaluación y Diagnóstico*, Ediciones de la Universidad de Medellín, Primera Edición, Colombia, 2011, p. 84.

⁶⁴ Considerando 44 de la resolución apelada.

63. De otra parte, Pan American señaló que la DFSAI hace referencia a resultados de laboratorio del análisis de muestras tomadas en la Laguna Llacsacocha, (aguas arriba de las instalaciones de la UM Huarón) 27 días después de la Supervisión Especial 2012, interpretando dicho resultado: "...como que sí hay presencia de grasas cuando en realidad significa menor límite de detección".
64. Sobre el particular, esta Sala considera que los resultados del análisis de muestras tomadas durante acciones de supervisión posteriores a la Supervisión Especial 2012 no determinan la existencia o inexistencia de trazas de aceites y grasas en la estación de bombeo ubicada en la Laguna Llacsacocha que originó la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, siendo que la presencia de tales sustancias ha sido acreditada con los medios probatorios señalados en los considerandos 34 y 35 de la presente resolución.
65. Por otro lado, Pan American argumentó que no se habría demostrado que se haya excedido el valor de concentración para el parámetro aceites y grasas del Estándar de Calidad Ambiental - Categoría I: Poblacional y Recreacional para aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable, establecido en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, Norma que aprueba los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua.
66. Al respecto, corresponde reiterar lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución, en tanto la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución está referida a la inejecución del plan de contingencia para derrames químicos del EIA Huarón; en ese sentido, no resulta necesario que se acredite que dicha omisión generó un exceso del ECA agua.
67. En tal sentido, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo de su recurso.

Respecto de la medida correctiva

68. En su recurso de apelación, respecto de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, Pan American únicamente refirió que actualmente la Laguna Llacsacocha no presenta mancha alguna, lo cual habría sido evidenciado en todas las supervisiones posteriores y se observaría en la fotografía que insertó a su escrito de apelación⁶⁵.
69. Sobre el particular, debe tenerse en consideración que, según los numerales 22.1, 22.2 y 22.3 del artículo 22° de la Ley N° 29325⁶⁶, las medidas correctivas tienen por

⁶⁵ Folio 223.

⁶⁶ LEY N° 29325.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

finalidad revertir —o disminuir en lo posible— el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

70. En tal sentido, teniendo en cuenta que Pan American no ha acreditado que las situaciones que sustentaron el dictado de las medidas correctivas materia de análisis hayan sido revertidas al momento de la emisión de la resolución apelada, toda vez que de los medios probatorios obrantes en el expediente, la DFSAI no evidenció que efectivamente se haya recuperado el máximo del producto derramado y/o agua contaminada, en el presente procedimiento resultaba necesario el dictado de una medida correctiva.

71. Ahora bien, respecto de la fotografía adjunta al escrito de apelación, cabe indicar que la verificación de la eventual ejecución de las medidas correctivas impuestas a los administrados, es competencia de la Autoridad Decisora (esto es, la DFSAI), ello según lo dispuesto en el artículo 33° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁶⁷. En ese sentido, corresponderá a la DFSAI evaluar dicha fotografía, a fin de acreditar la implementación de la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución y —de este modo— determinar su cumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

⁶⁷ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.

Artículo 33°.- Ejecución de la medida correctiva

33.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

33.2 Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, la Autoridad Decisora podrá verificar el cumplimiento de la medida correctiva con los medios probatorios proporcionados por el administrado.

33.3 Si para la verificación del cumplimiento de la medida se requiere efectuar una inspección, la Autoridad Decisora podrá solicitar el apoyo de la Autoridad de Supervisión Directa, a fin de que designe personal para verificar la ejecución de la medida dictada.

33.4 De ser el caso, para la ejecución de una medida correctiva se seguirá el mismo procedimiento previsto en el Artículo 16 del presente Reglamento.

33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental.



aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1104-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio de 2016, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pan American Silver Huarón S.A. por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y ordenó a la referida empresa la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Pan American Silver Huarón S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Presidente

Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal

Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ
Vocal

Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental